



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0453 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 DIC. 2010**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02514-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LILIA MARISOL RAMOS PARVINA**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 988-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 08 de Marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 1920 de 18.ENE.2010 reiterado con Exp. N° 7710 de 25.FEB.2010 Doña Lilia Marisol Ramos Parvina, Profesora de Aula de la I.E. N° 22313 El Arenal – Distrito de Los Aquijes – Ica, presentó queja contra Doña Julia De La Cruz Valenzuela, Presidenta de la Comisión de Reasignación de la Dirección Regional de Educación de Ica, por defecto de tramitación, paralización, infracción a los plazos e incumplimiento de los deberes funcionales originados en el proceso de reasignación 2009; la misma que es declarada IMPROCEDENTE mediante Oficio N° 988-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D y, dispone su archivamiento definitivo.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Lilia Marisol Ramos Parvina mediante Expediente N° 10789 de 22.MAR.2010 presenta Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 988-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho por haberse expedido contraria a la Constitución, a la Ley y demás normas reglamentarias; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con el expediente indicado en el visto, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y, el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por Doña Lilia Marisol Ramos Parvina contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 988-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la pretensión de la recurrente está dirigido a que se declare la nulidad del oficio impugnado y, como consecuencia de ello se proceda a realizar una nueva evaluación de los expedientes presentados por los Profesores Miriam Lucía Rojas Quispe y Carlos Silvio Echevarría Quiquia, quienes según señala la recurrente han sido indebidamente favorecidos en su calificación lo que determinó que se le ubicara en el tercer lugar en el cuadro de méritos y, revocando el acto administrativo se le ubique en el primer lugar por asistirle mejor derecho.

Que, mediante Exp. N° 000797 de 29.ENE.2009 Doña Lilia Marisol Ramos Parvina, Profesora de Aula de la I.E. N° 22313 El Arenal – Distrito de Los Aquijes – Ica, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica su Reasignación por Unidad Familiar Interna, la misma que ha venido solicitándola desde el año 1997 conforme es de verse de la documentación que obra en el expediente; proceso en el cual la recurrente se ubicó en el tercer lugar conforme al cuadro de precedencia con un puntaje de 165 puntos, ocupando el primer lugar la Prof. Miriam Lucila Rojas Quispe y el segundo lugar el Prof. Carlos Silvio Echevarría Quiquia, ambos con 166 puntos, por lo que considerando que no se ha respetado lo dispuesto en la Directiva N° 032-2009-GORE-ICA-DREI-CER/P y haberse favorecido indebidamente en el puntaje otorgado a los referidos docentes, Doña Lilia Marisol



Ramos Parvina mediante Exp. N° 1920 de 19.ENE.2010 presentó denuncia ante la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER contra la Comisión de Evaluación de Méritos para la Reasignación de Docentes 2009 señalando una serie de hechos principalmente: i) el haber otorgado un puntaje irregular a los docentes Miriam Lucila Rojas Quispe y Carlos Silvio Echevarría Quiquia, ii) la Comisión se encontraba obligada a publicar el cuadro definitivo de méritos, iii) a publicar las plazas vacantes para la adjudicación. Respecto al primer punto, si bien Doña Lilia Marisol Ramos Parvina no se encontraba conforme con el puntaje otorgado, éste debió de hacerlo valer en la fecha programada para etapa de reclamos, en el presente caso el cuadro fue publicado del 09 al 15 de Diciembre 2009, según el cronograma establecido por el Comité de Evaluación teniendo 72 horas para formular sus reclamos – R.M. N° 1174-91-ED, por lo que no habiendo sido así, este deviene en extemporáneo; en el segundo punto, el cuadro definitivo de evaluación de expedientes para Reasignación Docente se publicó en la fecha de acuerdo a la Reestructuración del Cronograma, esto es, el 23 de Diciembre de 2009, en la página web de la DREI; y, respecto al tercer punto, las plazas vacantes no se publicaron en mérito a la R.M. N° 0295-2009-ED que aprueba los lineamientos y procedimientos para el Concurso Público de Nombramiento Docente, la misma que suspendió todo proceso de reasignación mientras dure el proceso de nombramiento docente; conforme así se hizo de conocimiento de la recurrente mediante Oficio N° 004-2009-GORE-ICA-DRE/DR recepcionado con fecha 27 de Enero de 2010; por lo tanto la denuncia planteada por la recurrente carece de asidero legal.

Que, de otro lado, tenemos que de las instrumentales que obran en el expediente, se advierte que Doña Lilia Marisol Ramos Parvina ha venido solicitando reiteradamente desde el año 1997 su reasignación por Unidad Familiar a la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme es de verse de los Expedientes N°s 2667 de 17.ENE.1997, N° 1086 de 15.ENE.1998, N° 1141 de 10.ENE.2000, N° 27861 de 02.NOV.2000, N° 30600 de 28.DIC.2001, N° 29907 de 17.AGO.2001, N° 32692 de 26.DIC.2002, N° 02733 de 27.ENE.2004, N° 11194 de 31.ENE.2005, N° 0596 de 26.ENE.2006, N° 00262 de 25.ENE.2007, N° 02101 de 28.ENE.2008 y N° 000797 de 29.ENE.2009, asimismo se acredita con los cuadros de méritos de fojas 24-26 que su petición ha sido evaluada por la Comisión de Reasignación durante los años 2007, 2008 y 2009 logrando ubicarse en el primer lugar, segundo lugar y en el tercer lugar, según Cuadro de Precedencia Definitivo de Reasignación Docente – Unidad Familiar y, a pesar de ello la Dirección Regional de Educación de Ica no ha cumplido con reasignarla, debe precisarse que esta acción de personal esta condicionada a la existencia de plazas vacantes; sin embargo esto no es justificación para que la Dirección Regional de Educación pretenda desconocer la situación familiar de la recurrente que ya había sido evaluada por la comisión de reasignación, constituyendo pues un abuso de derecho que nuestro ordenamiento legal no ampara.

Que, la R.M. N° 1174-91-ED regula los criterios a ser considerados en la evaluación de expedientes de reasignación por unidad familiar del personal docente, estableciéndose un cuadro de méritos en base al puntaje alcanzado por cada servidor. Si bien el proceso de reasignación está condicionado a la existencia de plazas docentes vacantes asignadas para atender esta acción de personal, en el caso de existir plazas vacantes, la Dirección Regional de Educación de Ica debe proceder a reasignar docentes **respetando el cuadro de precedencia y respetando el derecho de los servidores del Sector Educación**, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, y las normas de procedimiento aprobado por Resolución Ministerial N° 1174-91-ED.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 933-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0453 -2010-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LILIA MARISOL RAMOS PARVINA**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 988-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 08 de Marzo de 2010; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica cumpla con efectuar los procesos de reasignación del personal docente, respetando el cuadro de precedencia, el derecho de los servidores del Sector Educación y, lo establecido en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y, la R.M. N° 1174-91-ED, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. CECILIA E. GARCIA PINAYA
GERENTE REGIONAL

